



Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

"Año de la Superación del Analfabetismo"

RESOLUCIÓN NO. 004-2014

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO AMBIENTAL PARA EL MANEJO DE RESIDUOS DE CHATARRAS DEL SECTOR METALERO.

CONSIDERANDO: Que en los últimos años se ha desarrollado en la República Dominicana una práctica empresarial de exportaciones de desperdicios de metales, chatarras y otros desechos de cobre, aluminio y sus aleaciones, con lo cual se han realizado una serie de negocios colaterales de recolección, acopio y refundición de los mismos, cuya práctica, por su dimensión e impacto en otros sectores económicos de la nación, requiere ser regulada y sometida a niveles de control de aquellos agentes o actores que intervienen en el mismo;

CONSIDERANDO: Que en virtud de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00 del 18 de Agosto del 2000, se creó el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como organismo rector de la gestión del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales; y tiene dentro de sus funciones elaborar normas, revisar las existentes y supervisar la aplicación eficaz de la legislación, para garantizar la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales y mejorar la calidad del medio ambiente; e impulsar e incentivar acciones que tiendan al desarrollo y cumplimiento de dicha Ley;

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de esta actividad han sido denunciados y comprobados una elevada cantidad de robos del cableado telefónico y eléctrico de servicio público; así como de tarjetas de seguridad vial, con el objetivo de procesarlos, fundirlos y/o venderlos como desperdicio, desechos o chatarra, con lo cual se ha afectado a las empresas responsables de dichos servicios públicos y a la ciudadanía en general;

CONSIDERANDO: Que se hace necesario crear las condiciones para desincentivar dicha práctica delictiva, mediante el establecimiento de sistemas de control a las exportaciones de desperdicios de metales, chatarras y desechos de cobre, aluminio y sus aleaciones, basado en la creación de un registro nacional de empresas y/o personas exportadoras, que permita fiscalizar la actividad en este sector y garantizar que las fuentes de obtención de estos materiales sean identificables y hayan sido comercializadas en condiciones de legalidad;

B. A. R. G



Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

"Año de la Superación del Analfabetismo"

CONSIDERANDO: Que el país es signatario de Convenios Internacionales que gobiernan la comunidad internacional en torno al uso de desechos y desperdicios, como los utilizados en las exportaciones indicadas, se hace necesario igualmente tomar las medidas y controles preventivos que eviten cualquier tipo de acción que pueda comprometer su responsabilidad como nación frente a la comunidad internacional y afectar su imagen;

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como responsable del sector ambiental debe procurar el mejoramiento progresivo de la gestión, administración e instrumentos para reglamentar y normar la contaminación del aire, suelo y agua, para la protección y mejoramiento de la calidad ambiental;

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es el encargado de regular las acciones, actividades o factores que puedan causar deterioro y/o degradación, a fin de disminuir la contaminación sobre el medio ambiente y la salud humana;

CONSIDERANDO: Que el artículo 79, Inciso 4, de la Ley No. 64-00, dispone que el Ministerio: "Emitirá normas sobre la ubicación de actividades contaminantes o riesgosas y sobre las zonas de influencia de las mismas".

VISTOS:

- La Constitución Política de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, del 26 de Enero del 2010;
- La Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, de fecha 18 de Agosto del 2000;
- La Ley No. 98-03, del 17 de Junio del 2003, que crea el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD);
- La Ley No. 110-13, del 16 de Agosto del 2013, para el Comercio y la Exportación de Desperdicios de Metales Ferrosos y no Ferrosos, Chatarras y Desechos de Cobre, Aluminio, etc.;
- La Ley NO. 8-90, del 15 de Enero del 1990, que crea el Régimen de Zonas Francas;
- La Ley No. 226-06, que otorga autonomía administrativa y financiera a la Dirección General de Aduanas (DGA);
- La Ley No. 602, del 20 de Mayo del 1977, que crea la Dirección General de Normas y Sistemas e Calidad(DIGENOR);
- El Decreto 334-07, de fecha 3 de Julio del 2007, Reglamento para El Comercio y La Exportación de Desperdicios de Metales, Chatarras y otros Desechos de Cobre, Aluminio y sus aleaciones;

B.A.R.G. Página 2 de 3



Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

"Año de la Superación del Analfabetismo"

- El documento "Reglamento Técnico Ambiental para el Manejo de Residuos de Chatarras del Sector Metalero".

En virtud de las atribuciones conferidas al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, de fecha 9 de Agosto del 2012 y la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, del 18 de agosto del 2000, emito la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO: **APROBAR**, como por la presente se **APRUEBA**, el **REGLAMENTO TÉCNICO AMBIENTAL PARA EL MANEJO DE RESIDUOS DE CHATARRAS DEL SECTOR METALERO**.

SEGUNDO: **INSTRUIR**, como por la presente se **INSTRUYE**, a todos los Viceministerios y dependencias de esta institución, en el ejercicio de sus funciones, a dar fiel cumplimiento a la aplicación del reglamento.

TERCERO: **ORDENAR**, como por la presente se **ORDENA** que la presente resolución sea comunicada a la Dirección General de Aduanas (DGA) y a las demás instituciones que aplique, para los fines correspondientes.

CUARTO: **ORDENAR**, como al efecto se **ORDENA** que la presente resolución sea publicada de manera íntegra en la página WEB de la institución, y en un (1) periódico de circulación nacional.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los Dos (2) días del mes de Junio del año Dos Mil Catorce (2014).


Dr. Bautista Rojas Gómez

Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales





**MINISTERIO DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES**

**“REGLAMENTO TÉCNICO AMBIENTAL PARA EL MANEJO DE RESIDUOS DE CHATARRAS
DEL SECTOR METALERO”.**

**Junio, 2014
Santo Domingo, República Dominicana**

CONTENIDO

TÍTULO I. Del objeto y alcance

Capítulo I. Del objeto y alcance

TÍTULO II. Principios fundamentales y definiciones.

TÍTULO III. Del proceso de autorización

Capítulo I. Autorización ambiental

TÍTULO IV. Del tipo de instalación

TÍTULO V. De las actividades de los centros de acopio

Capítulo I. Recolección

Capítulo II. Clasificación

Capítulo III. Corte

Capítulo IV. Almacenamiento y embalaje

Capítulo V. Transporte

TÍTULO VI. De las medidas de seguridad

TÍTULO VII. Del seguimiento y control

TÍTULO VIII. Obligaciones y responsabilidades

TÍTULO IX. Disposiciones generales

TÍTULO X. Disposiciones especiales

TÍTULO XI. De las prohibiciones

TÍTULO XII. Sanciones

B.A.R.G

TÍTULO I. Del objeto y alcance

Capítulo I. Del objeto y alcance

Artículo 1.- Objeto. Este reglamento tiene por objeto establecer, los requisitos y especificaciones ambientales, para regular las actividades relacionadas con el manejo de chatarras o residuos metálicos no peligrosos, a fin de disminuir la contaminación sobre el medio ambiente y la salud humana.

Artículo 2.- Alcance. El presente reglamento es de cumplimiento obligatorio para cualquier empresa, institución, persona física o moral, pública y privada, dedicada a las actividades de **recolección, clasificación, corte, almacenamiento, embalaje y transporte** de chatarras o residuos metálicos no peligrosos en el ámbito nacional.

TÍTULO II. Principios fundamentales y definiciones.

Art. 3. Los principios por los que se rige el presente reglamento son:

- a) **Principio de Transparencia:** Todas las actuaciones se realizarán de manera clara, de forma que permitan y promuevan el conocimiento, contenido y fundamento de las decisiones.
- b) **Principio de igualdad de trato:** Todas las personas físicas o jurídicas que entren al proceso de evaluación ambiental con fines de obtener una autorización ambiental para las actividades relacionadas con el manejo de chatarras o residuos metálicos no peligrosos serán tratados de manera igual, garantizándose, con expresa motivación en los casos concretos, las razones que puedan aconsejar la diferencia de trato del proyecto, en cuanto a los impactos identificados.
- c) **Principio de eficacia:** Toda persona física o jurídica dedicada al manejo de chatarras o residuos metálicos no peligrosos recibirá respuestas a las peticiones que pueda formular sobre el proceso de evaluación ambiental o cualquier otro proceso en que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales esté involucrado, evitando obstáculos, dilaciones y retardos.
- d) **Principio de coherencia:** Todas las actuaciones administrativas dictaminadas por el ministerio serán congruentes en los antecedentes y prácticas, salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinente en algún caso apartarse de ellas.
- e) **Principio del debido proceso:** Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

B. A. R. G

Artículo 4. Definiciones

Para los fines del presente reglamento se entiende por:

Aguas de escorrentías: Son las aguas que se deslizan sobre los techos de los edificios, en calles, aceras y en cualquier otra superficie impermeable durante un evento de lluvia.

Almacenamiento: Depósito temporal de residuos metálicos en un espacio físico definido y por un tiempo determinado con carácter previo a su clasificación y aprovechamiento comercial.

Áreas operativas: Lugares donde son realizadas las diferentes actividades de la instalación, como: área de corte, almacenamiento, terreno por donde circulan los vehículos, etc.

Autorización Ambiental: Designación genérica de las autorizaciones ambientales que en virtud de la Ley 64-00 corresponde al Ministerio de Medio Ambiente otorgar, para la realización de distintas actividades, obras o proyectos que tengan el potencial de impactar al medio ambiente y los recursos naturales.

Batería o pila: Dispositivo que almacena energía eléctrica para ser utilizado como fuente de energía en vehículos, plantas eléctricas, inversores eléctricos, etc.

Batería de plomo-ácido: Tipo de acumulador con electrolito líquido, en el cual los dos electrodos están hechos de plomo y el electrolito es una solución de agua destilada y ácido sulfúrico.

Centro de acopio: Lugar que tiene por finalidad la recepción, clasificación, corte, almacenamiento temporal y embalaje, de chatarras o residuos metálicos no peligrosos, con propósitos comerciales.

Chatarra: Piezas, partes y artefactos de metal que han completado su vida útil o que no cumplen con las condiciones técnicas necesarias para continuar siendo usados con los propósitos originales.

Chatarra radioactiva: Equipo o material en desuso que contiene alguna fuente radioactiva, potencialmente peligrosa a la salud humana y al medio ambiente.

Clasificación: Actividad de limpieza y segregación de las chatarras o residuos metálicos no peligrosos.

Contaminante: Toda materia, elemento, compuesto, sustancias, derivados químicos o biológicos, energía, radiación, vibración, ruido o una combinación de ellos en cualquiera de sus estados físicos, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier otro elemento del medio ambiente, altere o modifique su composición natural y degrade su calidad, poniendo en riesgo la salud de las personas y la preservación del medio ambiente y la vida silvestre.

B. A. R. G

Corte: Acción de reducir el tamaño de la chatarra a dimensiones que permitan un manejo y embalaje adecuados.

Desarrollo sostenible: Proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del medio ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

Disposición final: Proceso u operación para tratar o disponer en un lugar definido los residuos metálicos, como última etapa de su manejo en la metalera.

Embalaje: Empaquetado o envoltorio adecuado para proteger las chatarras que se van a transportar, con la finalidad de salvaguardar las mercancías y evitar los riesgos de desprendimiento durante el transporte.

Impacto ambiental: Cualquier alteración significativa, positiva o negativa, de uno o más de los componentes del medio ambiente y los recursos naturales, provocada por la acción humana y/o acontecimientos de la naturaleza.

Impermeabilización: Recubrimiento de las áreas operativas para impedir que los residuos provenientes de los metales y residuos oleosos, se infiltren en el subsuelo.

Limpieza de chatarra: Acción de separar de la chatarra los materiales contaminantes y no contaminantes peligrosos (etiquetas, plásticos, fibra de vidrio, etc.)

Medio ambiente: Sistema de elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en que viven, y que determinan su relación y sobrevivencia.

Manejo de residuos: Conjunto de acciones ordenadas en relación con los residuos, tendentes a evitar riesgos, daños o alteraciones a la salud humana, recursos y bienes naturales.

Metal: Elemento químico caracterizado por ser buen conductor del calor y de la electricidad, tener un brillo característico y ser sólido a temperatura ambiente, salvo el mercurio.

Metalera: Empresa que se dedica a la compra, almacenamiento, clasificación y comercialización de chatarras o residuos metálicos no peligrosos.

Plan de contingencia: Procedimientos específicos preestablecidos de coordinación, alerta, movilización y repuesta ante ocurrencia o inminencia de un evento particular para el cual se tienen escenarios de consecuencias definidos.

Programa de Manejo y Adecuación Ambiental (PMAA): Documento que detalla el conjunto de acciones a seguir para mejorar el desempeño ambiental del proyecto, y

B.A.R.G

garantizar el manejo de los recursos naturales sin reducir su productividad y calidad. Debe indicar de manera explícita como se ejecutarán las medidas de prevención, mitigación y/o compensación identificadas por el estudio ambiental correspondiente, incluyendo presupuesto, cronograma de implementación y personal responsable, así como las acciones de automonitoreo que serán implementadas en las distintas fases del proyecto (subprograma de seguimiento). Incluirá un subprograma de contingencia y/o gestión de riesgos, cuando sea necesario.

Promotor: Persona física o moral, que puede ser tanto un ente público como privado, que propone la realización del proyecto, inversión o propuesta de desarrollo, o es responsable del mismo.

Recolección: Actividad de recolectar chatarras de tipo doméstico, industrial, automotriz y tecnológico.

Recolector de chatarras: Persona cuyo oficio es recolectar chatarra de manera informal. Ocupa el primer eslabón de la actividad de recuperación y venta de chatarras.

Residuos comunes: Son los residuos domésticos que no revisten mayor peligrosidad, se encuentran adheridos a las chatarras. Estos residuos sólidos, son retirados durante las actividades de limpieza de las mismas.

Residuos metálicos no peligrosos: material, piezas o partes de hierro, aluminio, níquel, bronce, estaño, zinc, cobre o aleaciones de estos metales en desusos utilizados con fines de aprovechamiento.

Residuo peligroso: Es aquel que en función de sus características intrínsecas (inflamabilidad, toxicidad, corrosividad, reactividad y radioactividad) pone en riesgo la vida de los seres vivos, la salud de las personas o puede causar daños al medio ambiente.

Riesgo: Es la probabilidad de que se presenten unas desfavorables consecuencias económicas, sociales o ambientales en un sitio particular y durante un tiempo de exposición determinado. Se obtiene de relacionar la amenaza con la vulnerabilidad de los elementos expuestos.

Transportista: Toda persona que ejecute el transporte de las chatarras.

TÍTULO III. Del Proceso de autorización

Capítulo I. Autorización Ambiental

Artículo 5.- Toda persona física o moral entrará al proceso de evaluación ambiental a los fines de obtener su Autorización Ambiental correspondiente, para poder operar un

B. A. R. G

centro de acopio. El promotor cumplirá con los requisitos contemplados en el Reglamento de Autorizaciones Ambientales de la República Dominicana.

Párrafo: En caso de exportación, las empresas tendrán que cumplir con los requisitos exigidos por el CEI-RD a los fines de obtener su licencia de exportador de desechos de metales una vez le sea otorgada la autorización ambiental y, si están bajo el régimen de zona franca, cumplir con la Ley 8-90 sobre Fomento de Zonas Francas y reglamentos regulados por el Consejo Nacional de Zonas Francas.

TÍTULO IV. Del diseño e instalación

Artículo 6.- El terreno para la construcción de un centro de acopio no estará ubicado en zonas susceptibles a deslizamiento, inundabilidad u otras que pongan en peligro la estructura física de la instalación, la población circundante y la biodiversidad. La construcción de la edificación debe cumplir con las normas sísmicas del país.

Artículo 7.- Los centros de acopio contemplarán en sus diseños, como requisitos generales:

a) Una extensión superficial mínima del terreno de 200 m², para centros de acopio pequeños, la cual permita realizar todas las actividades dentro del área.

b) Una extensión superficial mínima del terreno de 1000 m², en caso de ser una empresa que se dedique a la exportación, en cumplimiento con la Ley 110-13 que regula el Comercio y Exportación de Metales Ferrosos y No Ferrosos, Chatarras y Desechos de Cobre, Aluminio y sus Aleaciones, etc.

c) Sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, de procesos y de escorrentías que cumpla con la normativa vigente.

d) Áreas operativas impermeabilizadas, con una inclinación que permita dirigir las aguas de escorrentías, hacia el sistema de tratamiento. La impermeabilización se realizará en función de las cargas que se manejarán o estarán presentes en el área.

e) Estar delimitado por un muro perimetral o barrera de árboles a una altura, que permita disminuir el impacto de la contaminación visual.

Artículo 8.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en cumplimiento con la legislación ambiental no autorizará la construcción y operación de centros de acopio en los siguientes lugares:

a) Dentro de áreas protegidas o en sus zonas de amortiguamiento, en cumplimiento con la Ley Sectorial de Áreas Protegidas 202-04 y el Decreto 571-09, que crea varios parques nacionales, monumentos naturales, reservas biológicas, reservas científicas, santuarios marinos, refugios de vida silvestre, etc.

B. A. R. G

- b) A menos de 30 metros en ambas márgenes de las corrientes fluviales (ríos, cañadas, arroyos), así como alrededor de los lagos, lagunas, y embalses, en cumplimiento con el Art. 129 de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales (64-00).
- c) A menos de 60 metros de ancho a partir de la pleamar, en cumplimiento con la Ley No. 305 de 1968 (Gaceta Oficial No. 9082 del 29 de mayo de 1968), que establece la zona marítima en una extensión de 60 metros a partir de la línea de la marea alta.

TÍTULO V. De las actividades de los centros de acopio

Artículo 9.- Como actividades de un centro de acopio de chatarra, se incluyen:

- a) Recolección
- b) Clasificación
- c) Corte
- d) Almacenamiento
- e) Embalaje
- f) Transporte

Capítulo I. De la recolección

Artículo 10.- Toda persona física o moral que realice actividades de recolección de chatarra, cumplirá con lo siguiente:

- a) Llevar un registro del tipo de chatarras recolectadas.
- b) Tener en cuenta la procedencia (lugar de origen).
- c) Mantener una carga manejable, que evite riesgo de caída u obstrucción al tránsito.

Capítulo II. De la clasificación

Artículo 11.- La limpieza y segregación en los centros de acopio cumplirán con lo siguiente:

- a) Deberán recolectar los residuos no peligrosos, generados de la limpieza, y colocarlos en recipientes, antes de su disposición final.
- b) El agua generada de la limpieza de chatarras será dirigida al sistema de tratamiento de aguas residuales que dispone la instalación.
- c) En caso de hallar residuos peligrosos, los mismos serán separados y almacenados de forma temporal. Estos deben ser manejados a través de gestores ambientales debidamente autorizados por este ministerio.

B. A. R. G

- d) Deberán separar todo residuo oleoso identificado en la instalación y almacenarse tapados en recipientes o tanques. La disposición correspondiente debe realizarse a través de un gestor autorizado por este ministerio.

Párrafo: Los residuos peligrosos son los referidos en el Anexo VIII del Convenio de Basilea.

Capítulo III. Del corte

Artículo 12. El corte de las chatarras se realizará en un lugar identificado y señalizado, atendiendo a las medidas de seguridad exigidas en este reglamento.

Capítulo VI. Del almacenamiento y embalaje

Artículo 13.- El almacenamiento de las chatarras debe realizarse de acuerdo al criterio de los metales adquiridos. Para realizar esta actividad los centros de acopios cumplirán con lo siguiente:

- a) Mantener un registro de las chatarras recibidas o recolectadas.
- b) Las chatarras deben ser depositadas en lugares impermeabilizados.
- c) No utilizar los espacios fuera de su entorno, tales como aceras, contenes, colgantes en paredes y techos para colocar chatarras, así como otros espacios públicos o lugares no autorizados.

Artículo 14.- El embarque de chatarras debe cumplir con las especificaciones y normas establecidas por la Dirección General de Aduanas y la Autoridad Portuaria Dominicana, para su exportación.

Capítulo V. Del transporte

Artículo 15.- El transporte de chatarras se realizará en un vehículo cerrado o en su defecto la carga transportada será protegida con una lona, y sujeta. El vehículo tendrá colocado rótulos, que identifiquen la actividad que realiza.

Párrafo: Las direcciones provinciales del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, están facultadas para verificar el cumplimiento de las condiciones físicas, ambientales y de seguridad de la mercancía que se transporte.

Artículo 16.- Todo transportista de chatarras tendrá el deber de cumplir con lo establecido en el Art. 171 sobre carga y otras medidas de seguridad de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos.

B. A. R. G

TÍTULO VI. De las medidas de seguridad

Artículo 17.- Todo centro de acopio, con el propósito de minimizar los riesgos a que está expuesta una instalación de este tipo, dispondrá de un plan de contingencia, el cual incluirá de manera enunciativa y no limitativa lo siguiente:

- a) Medidas de prevención, debidamente identificadas, frente a fenómenos naturales tales como sismos y huracanes. También frente a incendios.
- b) Realización de simulacros, entrenamiento o capacitación del personal, y divulgación y concienciación del plan.
- c) Disponer de un registro de vacunación.
- d) Funciones o responsabilidades de las personas dentro del plan.
- e) Establecimiento de un programa para el manejo de plagas, y la propagación de vectores.
- f) Medios y acciones para atender las emergencias durante la materialización de una amenaza, o inmediatamente después, con el fin de mitigar los efectos adversos de la misma.
- g) Rotulación y señalización del centro de acopio.
- h) Lista actualizada de números telefónicos de emergencia bajo coordinación previa con instituciones claves como bomberos locales y centros de salud según sea el caso.

Artículo 18.- En todo centro de acopio se garantizará que el personal utilice equipos de protección personal cumpliendo las normas de seguridad industrial

Artículo 19.- Mantener los equipos de trabajo en áreas adecuadas que garanticen la integridad física del personal.

Artículo 20.- Se tomarán las medidas de protección correspondientes al manejar envases presurizados o que contengan residuos peligrosos y combustibles.

TÍTULO VII. Del seguimiento y control

Artículo 21.- El beneficiario de la autorización ambiental tendrá que cumplir con el Programa de Manejo y Adecuación Ambiental (PMAA), las disposiciones anexas a la autorización ambiental y con el envío de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) de acuerdo a la frecuencia establecida en la Autorización Ambiental.

Artículo 22.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley 64-00, en los artículos 45, 46, 53 y 54, realizará inspecciones y auditorias de manera aleatoria, con o sin previa notificación, a los centros de acopio de chatarras, para comprobar el cumplimiento de lo estipulado en el

B. A. R. G

PMAA, las disposiciones de la Autorización Ambiental y, en sentido general, el cumplimiento con la legislación ambiental vigente y el presente reglamento.

TITULO VIII. Obligaciones y responsabilidades

Artículo 23.- Toda persona física o moral que se dedique a las actividades relacionadas con el manejo de chatarras o residuos metálicos no peligrosos, está obligado a:

- a) Proteger los suelos mediante la implementación de impermeabilización o cualquier otro método que evite la contaminación en las áreas de trabajo.
- b) Verificar el origen legítimo de la chatarra que se adquiere y llevar un registro de sus proveedores, fecha de compra, cantidad, dirección, teléfono, entre otros.
- c) Realizar el transporte bajo estrictas medidas de seguridad y protección para evitar accidentes, como lo establece el Art. 15 de este Reglamento.

Artículo 24.- La persona física o moral que se dedique al manejo de chatarras será responsable de:

- a) En caso de presencia de materiales inflamables y residuos oleosos estos serán manejados en área despejada y exclusiva para estos fines.
- b) Las actividades operativas se realizarán tomando en cuenta los límites de ruido permitidos en los horarios diurnos y nocturnos establecidos en la Norma Ambiental para la Protección contra Ruidos (NA-RU-001-03), las disposiciones de las Normas de Calidad del Aire y Control de Emisiones, y todas las normas vigentes aplicables al proyecto o actividad.
- c) Verificar que la chatarra esté libre de cualquier residuo contaminante.
- d) No recolectar ni almacenar chatarras de las cuales no se conozca su procedencia.

TÍTULO IX. Disposiciones generales

Artículo 25.- Toda persona física o moral, involucrada en el manejo de chatarra, será responsable del daño e impacto causado sobre el ambiente y la salud, dentro y fuera del lugar donde se ejecute la actividad, en cualquiera de las etapas de manipulación, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que establecen las leyes y la Constitución de la República.

Artículo 26.- Toda persona física o moral, que se dedique al manejo de chatarra, tiene la obligación de instruirse en la gestión de los residuos peligrosos y los riesgos que estos impliquen para la salud, el medio ambiente y los recursos naturales.

B. A. R. G

Artículo 27.- Toda persona física o moral que realice una actividad de manejo de chatarras es responsable de cumplir con la Norma para la Gestión de Residuos Sólidos No Peligrosos, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales bajo la Resolución No. 12-03 de fecha 03 de junio 2003, en lo referente a disposición y eliminación de residuos no peligrosos.

Artículo 28.- Toda actividad de comercialización de chatarra proveniente del Estado dominicano estará debidamente justificada en la Ley No.1832 de 1948, que crea la Dirección General de Bienes Nacionales.

Artículo 29.- Todo centro de acopio garantizará en su proceso que las normas de seguridad laboral sean cumplidas, según lo dispone el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, amparado en el Decreto No 522-06 del 17 de octubre del 2006.

TÍTULO X. Disposiciones especiales

Artículo 30.- Todo empleado de un centro de acopio dedicado a la recolección de chatarras debe conocer la simbología de los materiales peligrosos, especialmente de los radiactivos. El manejo inadecuado de estos residuos supone riesgo de contaminación a los trabajadores del centro de acopio y el medio ambiente.

Párrafo II.- En caso de que el material vaya a ser fundido en territorio nacional se tomarán todas las precauciones para verificar, previo a este proceso, la presencia o no de material radiactivo.

Artículo 31.- Cuando se detecte la presencia de material radiactivo en la chatarra, se procederá a aislar todo el lote de chatarras y notificar a la Comisión Nacional de Energía, la cual es la autoridad nacional que, por mandato de la Ley 186-07, administra y regula esos materiales.

TÍTULO XI. De las prohibiciones

Artículo 32.- Queda prohibido recibir en los centros de acopio las baterías o pilas.

Párrafo: Quedan exentas de esta prohibición, las empresas con autorizaciones ambientales que manejen y reciclen baterías.

Artículo 33.- Queda prohibido recibir en los centros de acopio: hidrantes, tapas de alcantarillas, y materiales del Estado que no hayan sido descargados a través de la Dirección General de de Bienes Nacionales y cualquier otro metal no contemplado en este reglamento.

Artículo 34.- Se prohíbe el manejo y corte de chatarras de transformadores y artefactos eléctricos que contengan o estén contaminados de aceites con contenido de Bifenilos Policlorados (PCB). El manejo y control de PCB, está regulado en el

"Reglamento Ambiental para Uso, Manejo, Transporte y Disposición de Bifenilos Policlorados (PCB)".

Artículo 35.- Queda prohibida la entrada al país de chatarras clasificadas como desechos peligrosos, por cualquier vía, en cumplimiento con la Constitución de la República Dominicana del año 2010, en su Artículo 67, numeral 2, la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, en sus Artículos 80 y 100, y la Ley 218 del 1984, que prohíbe la introducción al país, por cualquier vía, de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales, tratados o no, así como desechos tóxicos provenientes de procesos industriales.

Párrafo I: De igual forma se prohíbe la importación de los desechos enumerados en el Anexo VIII del Convenio de Basilea, sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación, de acuerdo a la caracterización establecida en el apartado a) del Párrafo 1 del Artículo 1 del mismo convenio.

Párrafo II: Quedan excluidas del articulado anterior las chatarras que figuren en el Anexo IX del Convenio de Basilea.

Artículo 36. Se prohíbe la quema de alambres del tendido eléctrico y telefonía para recuperación de cobre.

TÍTULO XII. Sanciones

Artículo 37. El incumplimiento de este reglamento y de cualquier disposición de regulación ambiental vigente, podrá ser sancionado según lo establece para tales fines, la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ley 64-00, y el Reglamento para el Control, Vigilancia e Inspección Ambiental y la Aplicación de Sanciones Administrativas, en la Resolución 18/2007, sin perjuicio de las disposiciones que rigen la materia.

B. A. R. G